

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN NUEVO SISTEMA DE PROTECCIÓN AL CONTRIBUYENTE QUE ENFRENTA VARIACIONES EN LOS PRECIOS INTERNACIONALES DE LOS COMBUSTIBLES.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, con urgencia calificada de “suma” y de sin urgencia, según el caso, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe es crear nuevos mecanismos de protección al contribuyente que enfrenta variaciones en los precios internacionales de algunos combustibles derivados del petróleo. En efecto, se sustituye el sistema que ha operado en base al Fondo de Estabilización del Precio del Petróleo (FEPP), y el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC).

2°) Que el articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones de quórum especial para su aprobación.

3°) Que el proyecto fue aprobado, en general, por once votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el señor Lorenzini, don Pablo.

4°) Que Diputado Informante se designó al señor GODOY, don JOAQUÍN.

*

*

*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Felipe Larraín, Ministro de Hacienda; Rodrigo Álvarez, Subsecretario de Hacienda, y Jaime Salas, Asesor Legislativo de dicha Cartera de Estado.

Concurrieron además, los señores Carlos Cortes, Director Ejecutivo de la Asociación de Distribuidores de Gas Natural AGN Chile; Francisco Neira, Gerente Grandes Clientes de Gas Valparaíso y Gonzalo Palacios, Gerente de Planificación y Desarrollo de Metrogas.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa

Resultado de los Fondos de Estabilización de Precios

El Fondo de Estabilización del Precio del Petróleo (FEPP) y el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC) han tenido por objeto evitar que las fluctuaciones de los precios internacionales lleguen sin atenuación al mercado doméstico. Con todo, lo normal es que los precios de mercado varíen, y que los hogares y empresas se ajusten a ello de diversas maneras.

El FEPP fue creado en enero de 1991 por la ley N° 19.030 a raíz de la primera guerra del Golfo Pérsico. Operó entre 1991 y 2005 para todos los combustibles. Este fondo redujo en parte las oscilaciones de los precios internos en el período, hasta el año 2000. En el caso de la gasolina, la volatilidad del precio de paridad de importación fue 4,04% semanal durante el período enero de 1991 a diciembre del 2000. Al agregar el efecto del FEPP sin IVA ni Impuesto Específico a los Combustibles (IEC), esa volatilidad semanal descendió hasta 2,90%. En el caso del diesel, la volatilidad del precio de paridad de importación fue 3,32% en el mismo período. Nuevamente, al agregar el efecto del FEPP sin IVA ni IEC, esa volatilidad semanal descendió, esta vez hasta 2,42%.

Así, el FEPP logró eliminar sólo un cuarto de la volatilidad subyacente en los precios internacionales. El FEPP obtuvo ese resultado con un ancho de banda de +/-12,5% del precio de referencia.

No obstante, el FEPP fue objeto de una reforma el año 2000. Ella vinculó su tasa de cobertura del exceso de precio al tamaño del fondo que subsistía para el respectivo combustible. Este vínculo impidió que el fondo se agotara en sentido estricto, pues siempre queda un saldo de centavos en el fondo, pero también redujo su cobertura promedio.

El FEPC, por su parte, fue creado por la ley N° 20.063 en el año 2005 en respuesta a la baja cobertura que entregó el FEPP después del huracán Katrina. Este fondo operó con un ancho de banda de +/-5% del precio de referencia y volvió a la tasa de cobertura previa a la reforma del 2000, es decir a 100% cualquiera fuera el tamaño del fondo. La comparación de la volatilidad del precio con y sin FEPC indica que la efectividad del FEPC fue modesta también, pues eliminó entre un quinto y un sexto de la volatilidad semanal de los precios internacionales. En suma, el FEPC logró un resultado similar al FEPP, a pesar de contar con un ancho de banda mucho menor.

De acuerdo al mensaje que da origen a la iniciativa en informe, la modestia de la estabilización que lograron el FEPP y el FEPC es consecuencia de que el grueso de los cambios en los precios ha sido permanente, y por ende, no ha podido ser “estabilizado”.

El FEPC y el FEPP, se consigna además, han presentado también las siguientes limitaciones:

Primero, el FEPC se agotó o estuvo a punto de agotarse en dos ocasiones desde el año 2005. Al agotarse, incumplió el objetivo de brindar un plazo a los consumidores para pagar los costos de ajustarse a los nuevos precios. Esta falencia se observó también en su antecesor, el FEPP, que a partir de su reforma del año 2000, pasó varios años con saldo ínfimo. Esa falencia hizo que el FEPP no brindara cobertura cuando los precios internacionales subieron con motivo del cierre de un importante número de refinerías causado por el huracán Katrina en la costa de EE.UU. en el Golfo de México. La respuesta fue crear el FEPC. Sin embargo, también el FEPC estuvo a punto de agotarse en junio de 2008. No lo hizo sólo porque ENAP había postergado cobrar al FEPC la cifra de US\$ 510 millones. Esa crisis obligó a legislar para autorizar un aporte del Fisco de US\$ 1.000 millones, del cual se desembolsó la mitad, y el resto se usó en la práctica para pagar la deuda con ENAP.

En resumen, durante los diez años que van desde el 1° enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2009, el costo fiscal de estos dos fondos se estima en US\$ 1.494 millones, incluyendo el IVA perdido. Esta cifra -se afirma- está lejos del costo fiscal que tendría una estabilización genuina, que sería cero y además representa una práctica que significó entregar elevados subsidios a los contribuyentes.

Se argumenta en favor de la iniciativa en informe que dicha situación resulta incompatible con la actual austeridad fiscal, derivada en parte del terremoto y maremoto del 27 de febrero de 2010, por lo que uno de los objetivos del proyecto es reducir este costo fiscal contingente.

El actual diseño del FEPC tampoco ha evitado que estos subsidios de hecho beneficien a los dueños de entidades consumidoras que son capaces de cubrirse por sí mismos u obtienen coberturas de terceros privados. En presencia de subsidios de hecho, un exceso de cobertura estatal crea altos costos fiscales.

Por otra parte, las ocasiones en que el fondo se ha agotado, o ha fallado en otorgar cobertura y tiempo de ajuste a los usuarios, se ha combinado con la rigidez en la magnitud del Impuesto Específico a los Combustibles (IEC) establecido por la ley N° 18.502. La reducción transitoria del IEC a la gasolina entre octubre de 2008 y marzo de 2010 tuvo un costo fiscal de US\$ 850 millones. Esta cifra justificaría un esfuerzo especial para proteger al Impuesto Específico a los Combustibles, mediante su flexibilización.

También se fundamenta el proyecto en que la existencia de estos fondos ha tenido un efecto no buscado, como es reducir la demanda privada por mecanismos usados en países desarrollados, como las coberturas para cambios en los precios de los combustibles. Esto ha causado un

subdesarrollo artificial del mercado chileno de coberturas. Su aparición, por ende, favorecería la modernización de las empresas chilenas, contribuyendo al crecimiento económico en la línea de las reformas Bicentenario al mercado de capitales.

La entrega de cierto ámbito de discreción por parte del FEPP y el FEPC al Ejecutivo, en cuanto a cambiar los valores de ciertos parámetros, se justificaba porque en un mecanismo de fondos siempre existe un dilema entre acotar el gasto de recursos fiscales y postergar el ajuste del precio a público.

Los mejoramientos que se plantean en el proyecto de ley permiten acotar dicho ámbito de discreción sin sacrificar ninguno de los objetivos indicados.

Focalización del nuevo sistema de protección a los contribuyentes de los Impuestos Específicos a los Combustibles de la ley N° 18.502

En una primera etapa, según el mensaje, el sistema propuesto apunta a reducir el costo fiscal y a atenuar o superar las limitaciones del FEPC, antes enunciadas.

Se propone focalizar la protección en los contribuyentes del IEC, flexibilizando su magnitud, de modo de favorecer a los contribuyentes que asumen la carga de limitar las externalidades ya referidas, tales como congestión, contaminación y otras.

La mayor parte del volumen de combustibles que recupera el IEC (y por esa vía deja de pagarlo), es consumido por entidades que pueden proveerse por sí mismas de un plazo para enfrentar los costos de ajustarse a los cambios en los precios de combustibles, o acceder a mecanismos provistos por terceros. La focalización de la protección incentivará a dichas entidades a cubrirse efectivamente por sí mismas o a apreciar más la provista por terceros privados. Ello también estimulará el desarrollo en Chile del mercado de coberturas para cambios de precio.

Conveniencia de introducir un seguro

En la segunda etapa, se propone introducir seguros de protección ante las variaciones de precios, siguiendo la práctica mundial para coberturas de este tipo. En su modalidad más simple, un seguro de protección consiste en pagar una prima a todo evento y en cobrar una indemnización de ocurrir el evento cubierto.

En este caso, el evento cubierto consiste en aumentos en el precio de un determinado combustible en el mercado internacional, que exceden de cierto umbral o “precio de ejercicio”, fijado previamente, al momento de contratar el seguro, con una fórmula cuyo valor es determinable de manera objetiva. Replicando el ancho de banda del FEPP, se propone que dicho precio de ejercicio sea el precio promedio de los últimos meses más 12,5%. Este sistema contrataría coberturas en forma frecuente, de manera que el conjunto de contratos vaya cubriendo todas las semanas o meses, sin interrupción.

En el sistema de seguros, la cobertura o seguro es contratada por el Ministerio de Hacienda en el mercado internacional de derivados financieros. El Fisco recupera la prima pagada sumando un componente al Impuesto Específico a los Combustibles (IEC), previa división de la prima total por el número total de metros cúbicos que reciben cobertura. En caso de existir indemnización, el Fisco la transmite en su totalidad a los contribuyentes del IEC, por la vía de restar del IEC el cuociente obtenido dividiendo la indemnización total entre el número total de metros cúbicos cubiertos.

B. Disposiciones legales que se modifican por el proyecto

Los artículos 2°, 5°, 6° y 8° de la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo se modifican en el artículo 6° del proyecto.

C. Antecedentes presupuestarios y financieros

En el informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 8 de julio de 2010, se señala que el proyecto contempla la creación de un nuevo mecanismo de protección a los contribuyentes de los Impuestos Específicos a los Combustibles (IEC) de la ley N° 18.502 y propone focalizar la operatoria del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (FEPP) creado por la ley N° 19.030 en el kerosene doméstico.

El mecanismo aludido se funda en el establecimiento de un componente variable en la base de cálculo de tales impuestos cuya determinación está asociada a las variaciones de precios internacionales de los combustibles derivados del petróleo, pudiendo resultar positivo o negativo. El impacto financiero se ha dimensionado considerando el efecto que la aplicación de este mecanismo puede tener en la recaudación esperada del Impuesto Específico a los Combustibles y en las devoluciones que Tesorería General de la República deba hacer cuando corresponda. Es así como se estima, para la primera etapa establecida en el Título I, que el proyecto implica una menor recaudación que se podría encontrar en un rango de 3,2 a 245 millones de dólares de los Estados Unidos si el mecanismo fuera aplicado en un año con volatilidad como la observada en los dos últimos años. Para la segunda etapa contemplada en el Título II, la aplicación del mecanismo en base a instrumentos financieros de seguro allí propuestos tendrá un efecto financiero neto nulo para el Fisco, por cuanto los pagos que se realicen por contratación de los instrumentos financieros que corresponda serán financiados por la recaudación del componente variable del Impuesto Específico.

En relación con el FEPP, el proyecto dispone en su Título III un aporte de 5,4 millones de dólares de Estados Unidos a dicho Fondo, y un retiro del saldo existente al 30 de junio del año en curso en los subfondos específicos distintos del correspondiente al kerosene.

En todo caso, se estima que podría existir un efecto indirecto en la recaudación del IVA toda vez que este proyecto establece un tratamiento

homogéneo respecto de este impuesto para el nuevo componente variable del IEC, sea éste positivo o negativo.

Sin perjuicio de lo anterior, los efectos de aplicar el mecanismo antes descrito se incorporarán en el proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2011.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

A. Discusión general

El señor Felipe Larraín hizo presente que el 30 de junio del presente año feneció el Fondo de Estabilización de Precios a los Combustibles derivados del Petróleo (FEPCO), creado en el año 2005. Automáticamente, el 1° de julio se reactivó el Fondo de Estabilización de los Precios del Petróleo (FEPP), creado en 1991; sin embargo, los saldos de este último fondo son ínfimos. Puntualizó que el Gobierno desea subsanar esta situación y para ello en una primera etapa pretende sustituir el FEPP por un impuesto específico variable denominado SIPCO y en una segunda etapa, introducir seguros.

El señor Ministro señaló que de la totalidad del petróleo utilizado en nuestro país, solo el 1,3% es de producción nacional. Agregó que en el 2009 las importaciones de petróleo representaron el 10% de las importaciones totales de bienes, por lo que Chile debe adaptarse necesariamente a las variaciones permanentes de los precios internacionales.

Asimismo, el señor Larraín sostuvo que la “estabilización” sólo puede ocurrir cuando los precios tienden a volver a sus valores originales a lo largo del tiempo, es decir, cuando los cambios iniciales de precios son compensados por los cambios posteriores; sin embargo, gran parte de las variaciones en los precios de los combustibles han sido, y serán, de naturaleza permanente, no transitoria. De esta manera, los fondos de estabilización no son adecuados para facilitar el ajuste a las nuevas condiciones de precios, ya que frente a aumentos permanentes y sucesivos tienden a agotarse, o a crecer sin límite en caso contrario. El señor Ministro enfatizó que los seguros son la herramienta técnicamente apropiada.

El señor Larraín explicó que el proyecto establece un Impuesto Específico a los Combustibles variable, es decir, cae cuando el precio internacional sube. A su vez, preserva el ancho de banda de +/-12,5% que se inició el 1° de julio y que también estuvo vigente entre 1991-2005.

En su primera etapa, el señor Ministro precisó que se propone un Sistema de Protección ante Variaciones de Precios Internacionales de los Combustibles, denominado SIPCO, formula que sirve para determinar el Impuesto Específico a los Combustibles variable, similar al FEPP vigente y que se expresa de la siguiente forma:

FEPP:

$$(\text{Precio paridad-Créditos FEPP}) \cdot (1 + \text{IVA}) + \text{IEC} + \text{Impuestos FEPP}$$

SIPCO:

$$\text{Precio paridad} \cdot (1 + \text{IVA}) + \text{IEC} \text{ donde } \text{IEC} = \text{IEC}_{\text{base}} + \text{IEC}_{\text{variable}}$$

$IEC_{base} = 6 \text{ UTM/m}^3$ para la gasolina; $1,5 \text{ UTM/m}^3$ para el diesel
 $IEC_{variable} =$ Impuesto o Crédito si el precio de paridad queda fuera de la banda de $\pm 12,5\%$

El SIPCO se financia vía impuestos y subsidios, no a través de un fondo, es decir, equivale a un fondo que no se agota.

En una segunda etapa, el señor Ministro señaló que el proyecto propone un sistema de seguros contratados por el Ministerio de Hacienda en el exterior. Por ejemplo: cada mes se compra cobertura para tres meses en adelante. Cuando llega el mes cubierto, el contrato compara precio spot con el promedio de los últimos 3-6 meses. Si el precio spot excede el promedio en más de 12,5%, el exceso origina indemnización. La indemnización y la prima son traspasadas al componente variable del Impuesto Específico de los Combustibles (IEC). Cuando el precio internacional suba y se reciban indemnizaciones, el componente variable es negativo y el IEC baja.

De esta forma, durante la segunda etapa, el componente seguro reemplazará la fórmula del SEPCO de la siguiente forma:

SEPCO: $\text{Precio paridad} \times (1 + \text{IVA}) + (IEC_{base} + \text{Costo Seguro})$

El costo del seguro corresponde a la prima o a la prima junto a la indemnización, en el caso de que el precio spot supere el precio promedio de los últimos 3 - 6 meses en más de 12,5%, el exceso genera indemnización. A su vez, el Ministro señala que el proyecto restringe las primas a un máximo de 4% del precio.

El señor Larraín agregó que al existir un IEC variable, habrá protección para todos quienes paguen (y no recuperen) el Impuesto Específico a la gasolina y el diesel. Además, como todos los automóviles y buses que usan gas licuado o gas natural comprimido pagan IEC, todos obtendrán protección. Incluso los de las Regiones VIII y XII, hoy excluidos.

A modo de conclusión, el señor Ministro señaló que los saldos del FEPP son ínfimos y que el Gobierno desea subsanar esto y dar protección, acogiendo de esta forma una demanda ciudadana por un IEC variable. El señor Larraín expresó que Chile debe asumir que necesita adaptarse a cambios permanentes en los precios externos y moverse hacia una real neutralidad fiscal, focalizando cobertura en quienes pagan IEC o no obtienen cobertura por sí mismos o de terceros. Por último, afirmó que los seguros dan más plazo de ajuste, más equidad competitiva entre combustibles y más desarrollo financiero.

Con respecto a diversas consultas formuladas por los señores Diputados el Ministro señor Larraín puntualizó que el proyecto no pretende fijar un precio al gas combustible de uso vehicular, simplemente pretende reducir las volatilidades, por lo que se revisará la redacción del proyecto para dejar claramente establecida esta situación. Sin perjuicio de lo anterior, si existe un solo proveedor del producto en la Región de Magallanes, el precio debe ser determinado por la negociación de dicha empresa y no por un precio internacional de referencia.

El señor Ministro reiteró que el proyecto lo que pretende es llegar a un sistema de estabilización que no le cueste al país miles de millones de pesos por concepto de subsidios. La única forma de estabilizar sin costos fiscales es a través de la utilización de seguros, ya que el costo del seguro se añade al precio del producto y produce un costo fiscal efectivamente neutro. Destacó que la prima con un tope de 4% es un número arbitrario pero basado en los resultados de las simulaciones que se han realizado, ya que para producir un cambio efectivo mayor al 4% de la prima deberían ocurrir situaciones o variaciones muy violentas de las condiciones con que se fijan los precios, que no se estima que ocurrirán.

El señor Ministro mencionó que según las evaluaciones del Ministerio, el anterior sistema que otorgó subsidios a los Fondos de Estabilización distó mucho de ser eficiente, por esto se propone una modificación al sistema, de tal manera de permitir que los 2.344 millones de dólares que se invirtieron en la década del 2000 al 2009 en subsidios, puedan ser mejor utilizados, y que en definitiva, Chile cuente con un sistema de estabilización sin elevados costos fiscales, permitiendo el ingreso del componente seguros al cálculo de precios. Con respecto a la necesidad de intervenir el mercado, el Ministro afirmó que resulta necesario, y lo compara a la necesidad de asegurarse contra enfermedades catastróficas.

El señor Ministro argumentó que el hecho de abrir las bandas no implica que los consumidores tengan que pagar más; sin embargo, tendrán que asumir los cambios de precios en una amplitud mayor, pero así como pagarán más cuando suban los precios, pagarán menos cuando bajen. Esto opera en forma simétrica para alzas y bajas. Insistió en que este proyecto no sube ningún impuesto, simplemente determina un mecanismo de suavizamiento de las fluctuaciones del mercado distinto al vigente.

Por otra parte, en el nuevo sistema, no son los particulares los que asumirán el costo en caso de grandes fluctuaciones que produzcan las alzas de precios, sino que serán las empresas aseguradoras externas, dado que el proyecto le traspasa el riesgo a terceros aseguradores.

El señor Felipe Larraín –aclarando algunas aprensiones formuladas por los integrantes de la Comisión- reiteró que con el sistema de seguros que se pretende implementar, en una segunda etapa, se tiende a mantener el precio de los combustibles en un rango desde una base hasta 12,5% sobre el precio de referencia. En caso de que el precio exceda del 12,5% se gatilla un seguro que indemniza al Estado por la diferencia entre el precio de referencia más 12,5% y el precio “spot”. Esa indemnización se aplicaría como un impuesto específico variable negativo que reduciría el precio al tope de la banda. A su vez, agregó que en caso de producirse un evento negativo, será una compañía de seguros internacional quien deberá indemnizar, es decir, el riesgo de la inestabilidad o volatilidad en los precios de los combustibles se traspasa a un agente externo.

Respecto a la consulta formulada sobre una estimación de lo que podría ocurrir en el mercado de los precios de los combustibles de aquí hasta fin de año, el señor Ministro señaló que las proyecciones de los productos “commodities” como el petróleo son de alta volatilidad y riesgo. Sostuvo que actualmente, se pasa por un período de relativa estabilidad, pero no hay que olvidar que hubo momentos en que el barril de crudo

superó los 140 dólares. En definitiva, es un escenario muy difícil de prever, por ello se somete a consideración este esquema basado en su primera etapa en una banda de precios $\pm 12,5\%$ que protege a los consumidores de las fluctuaciones de los precios internacionales del petróleo.

Consultado respecto de la pequeña y mediana empresa, si afecta este proyecto a los transportistas, al hogar y a las personas, el señor Felipe Larraín señaló que el principio que rige la aplicación del SIPCO dice relación con que se ha entendido que el Estado no debe proveer protección a todos los consumidores de combustibles, por lo que la protección se ha focalizado en las pymes y en quienes paguen el impuesto específico. Los no cubiertos por el beneficio serán las grandes empresas que consumen combustible y que reciben el 100% de reintegro del impuesto específico. Estas empresas tienen los recursos para cubrirse de la volatilidad con sus propios medios en el mercado. A su vez, el Ministro puntualizó que las empresas cubiertas por el sistema propuesto por el proyecto serán aquellas que consumen y pagan IVA hasta un monto de 25.000 UF. Las que superen este monto serán protegidas de la volatilidad por el reintegro del impuesto específico que efectivamente paguen.

En referencia a la estimación del informe financiero el Ministro señaló que la proyección del informe financiero es sólo una simulación respecto de una situación que es imposible de predecir con exactitud y basada en el comportamiento de los precios del petróleo en los últimos 2 años. Por otro lado, el señor Larraín indicó que los fondos adicionales que pudiera recaudar el Estado pasan a ser recursos del fisco como fondos generales de la nación. No son recursos que ligeramente se puedan distribuir o gastar ya que el Estado, en esta primera etapa del nuevo sistema, estará garantizando con estos fondos la estabilidad del precio del crudo dentro de la banda de 12,5%.

A propósito de la necesaria transparencia en el uso de estos recursos, el Ministro señaló que el uso de los recursos es informado a través de la ejecución presupuestaria y las obligaciones que establece la Ley de Presupuestos. De todas formas, el Ministro se compromete a informar del uso de estos recursos en la medida de lo posible, ya que advierte que cuando los recursos pasan a cierto fondo o cuenta única fiscal se torna muy complicado seguirles el rastro ya que los dineros se vuelven fungibles.

El señor Gonzalo Palacios manifestó que el proyecto de ley representa, en su segunda etapa, un avance en materia de protección a nivel país de la volatilidad de los precios de los combustibles y que bien implementada la medida permitirá una protección al consumidor sin distorsionar el mercado. Sostuvo que la cobertura vía derivados financieros permite clarificar y definir de manera objetiva los créditos e impuestos estabilizadores; el mercado de derivados es accesible para actores públicos y privado y permite que terceros, no afectos al Sipco, pero que compiten con combustibles que sí lo están, contraten directamente los derivados que mejor se ajuste a su realidad, permitiendo un desarrollo equilibrado del mercado.

Sin embargo, argumentó el señor Palacios que el proyecto de ley tiene dos fuentes de distorsión para el mercado de los derivados del petróleo y del gas natural: se mantienen las fuentes de discrecionalidad del

FEPC en la etapa 1 y la inclusión del kerosene (parafina) en las etapas 1 y 2.

Por otra parte, el señor Palacios criticó la falta de claridad respecto a la duración de la primera etapa del proyecto. En efecto, apuntó que el artículo transitorio permite determinar que la decisión de pasar a la segunda etapa compete exclusivamente al Ministerio de Hacienda, entendiéndose así que la etapa 1 podría durar tanto como sea necesario, no existiendo un criterio objetivo que obligue a iniciar la etapa 2.

Además, el señor Palacios consideró que si bien es adecuado equilibrar los impuestos específicos del gas licuado del petróleo y gas natural vehicular, persiste en este proyecto el desequilibrio con respecto a la gasolina, combustible que es el verdadero punto de comparación para la venta de GLP y GNV en el mercado automotriz, lo que distorsiona la competitividad y hace muy difícil proyectar un negocio como el GNV.

Con el propósito de evitar las distorsiones observadas en el Fondo de Estabilización de los Precios de los Combustibles, el señor Palacios propuso ante la Comisión las siguientes medidas: en primer lugar, el desacople entre precios paridad para efectos del SIPCO y los precios de paridad de importación de ENAP, es decir, calcular los precios de paridad de SIPCO con la misma mecánica que utiliza ENAP para fijar sus precios de paridad de importación, permitiendo que el precio de paridad sea más cercano a la realidad del mercado.

En segundo lugar, el señor Palacios propuso cambios en los criterios de los parámetros “n”, “m” y “s”, ya que estas variables al ser modificables, introducen significativa discrecionalidad al sistema e impiden que terceros contraten los seguros y coberturas equivalentes. Además, modificar estas variables en forma separada para cada combustible, introduce un elemento adicional de incertidumbre que afecta el desequilibrio de mercado entre la gasolina y el GLP/GNV. A este respecto, el señor Palacios propuso fijar el valor de estos parámetros en la ley e igual para todos los combustibles; igualar el período de referencia del WTI “n” al de Margen “s”, para evitar distorsiones y precios irreales como ocurre con el GL, y fijar por ley el peso relativo de los precios históricos y los futuros.

En tercer lugar, el señor Palacios propuso establecer en la ley claramente el monto máximo que el FEPC pueda acumular positiva y negativamente en la primera etapa.

En otro orden de ideas, el señor Palacios criticó que el proyecto exceptúe a la parafina de sus disposiciones generales, como único combustible que en forma permanente quedará afecto al FEPP. Expresó que la historia demuestra que los fondos han operado como subsidio a la parafina, lo que ha contribuido a generar un importante incremento en el consumo de este producto que aumentó en 22% del 2008 al 2009 y se espera una cifra superior para este año. El señor Palacios afirmó que la parafina con FEPP y sus sustitutos sin FEPP conlleva una clara discriminación con combustibles competitivos que también tienen una demanda importante en sectores de bajos ingresos (Gas Natural y GLP), por lo que estima que si se quiere subsidiar la calefacción de los sectores de bajos ingresos es mucho más eficiente y efectivo hacerlo por medio de un

subsidio directo y no indirecto, a través del precio de un sólo combustible que conlleva un importante uso del mismo en sectores de altos ingresos. Cabe destacar, además, que recientes estudios definen a la parafina como el combustible que mayor contaminación genera al interior de los hogares, y por lo tanto, no se entiende que la autoridad vaya a seguir promocionando su uso.

Finalmente, el señor Palacios propuso que en la ley se establezca que el reglamento deberá incluir una instancia de información precisa a los agentes del mercado indicando, con anticipación suficiente, las condiciones bajo las cuales se va a cotizar y contratar los seguros. Consideró indispensable para el éxito de la segunda etapa, que todos los actores del mercado conozcan las reglas del juego en forma clara y oportuna, con el objeto de replicar fielmente las estrategias de cobertura que implemente el Ministerio, a fin de remediar cualquier potencial desequilibrio que pueda existir.

B. Discusión particular

Puesto en discusión en particular el proyecto, se acordó votar el articulado en su conjunto por no haber indicaciones.

Sometido a votación el articulado del proyecto, se aprobó por 11 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Diputados señores Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto; Silva, don Ernesto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el Diputado Lorenzini, don Pablo.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

Ninguno.

V. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

La totalidad del articulado.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VI. TEXTO APROBADO O RECHAZADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Título I

De los Mecanismos de Protección a los Contribuyentes de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502

“Artículo 1°.- Crea los mecanismos de protección para los Contribuyentes de los Impuestos Específicos establecidos en la ley N° 18.502, que dan plazo para ajustarse a las variaciones de precios. Créanse mecanismos con el objeto de facilitar el ajuste de los contribuyentes de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, a las nuevas condiciones de los precios de venta internos de la gasolina automotriz, del petróleo diesel y del gas natural comprimido y gas licuado de petróleo, ambos de consumo vehicular, motivadas por cambios en sus cotizaciones internacionales. Dichos mecanismos operarán principalmente a través de incrementos y rebajas a los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502 y regirá a partir del jueves de la semana siguiente a la de publicación de la presente ley.

Los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, se revisarán periódicamente y, cuando corresponda en conformidad con esta ley, se modificarán sumando o restando a las tasas establecidas en la misma ley, denominadas componente base, un componente variable determinado para cada uno de los combustibles señalados en el inciso primero, que incrementará o rebajará dichos impuestos de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

La tasa de los Impuestos Específicos a los Combustibles que se aplicará será igual al componente base sumando o restando, según corresponda, el componente variable calculado y determinado de conformidad con esta ley.

Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan derecho a recuperación de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, deberán calcular el monto de dicha recuperación sobre la base de los impuestos determinados conforme a la presente ley. Si el monto a recuperar resultare negativo, su valor absoluto deberá ser sumado a los débitos del Impuesto al Valor Agregado.

Con todo, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan derecho a recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles de acuerdo al artículo 7° de la ley N° 18.502 y al decreto supremo N° 311, de 1986, y cuyos ingresos anuales promedio, considerando en dicho promedio de enero a diciembre de los dos años calendario anteriores, por ventas, servicios u otras actividades de su giro, hayan sido inferiores a 25.000 unidades de fomento, deberán efectuar dicha recuperación sólo por el monto del impuesto específico equivalente al componente base, sin considerar el componente variable. Para calcular estos montos, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por quienes hayan sido sus relacionados en los términos establecidos por el artículo 20, N° 1, letra b) de la Ley de Impuesto a la Renta, en al menos uno de los dos años calendario. También deberán efectuar la recuperación del Impuesto

Específico a los Combustibles en los términos indicados en este inciso, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que hayan iniciado actividades en el año calendario previo, y cuyo ingreso anual en dicho año por las ventas, servicios u otras actividades de su giro, haya sido inferior a 25.000 unidades de fomento, debiendo incluir en dichos ingresos los obtenidos por sus relacionados en el mismo año calendario.

Los contribuyentes que hagan uso de los beneficios señalados en el inciso anterior deberán declarar ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma, plazo y condiciones que éste determine, quiénes hayan sido sus relacionados en los términos establecidos por el artículo 20, N° 1, letra b) de la Ley de Impuesto a la Renta.

Título II

Del Sistema de Protección al Contribuyente ante variaciones de los Precios de los Combustibles

Artículo 2°.- Parámetros de cálculo del elemento variable de los Impuestos Específicos establecidos en la ley N° 18.502. El primer mecanismo señalado en el artículo 1° se denominará "Sistema de Protección al Contribuyente ante variaciones de los Precios de los Combustibles". En este primer mecanismo, el componente variable de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, se determinará considerando las diferencias con los precios de paridad de importación, respecto a precios de referencia superior e inferior calculados a partir del precio de referencia intermedio, los cuales serán determinados semanalmente para los combustibles derivados del petróleo que se identifican en el artículo anterior, salvo para el gas natural comprimido, para el cual se considerarán los precios del gas licuado de petróleo para uso vehicular. La determinación se hará por decreto emitido por el Ministerio de Energía y dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe de la Comisión Nacional de Energía, y que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda.

Los precios de referencia intermedios se determinarán considerando como base el precio del petróleo crudo West Texas Intermediate (WTI), un diferencial de refinación y los demás costos e impuestos necesarios para representar el valor del respectivo derivado puesto en Chile.

El valor del petróleo crudo WTI a utilizar en la determinación del precio de referencia intermedio de los combustibles, corresponderá al promedio simple móvil de los precios promedio semanales del petróleo crudo WTI, en el período comprendido entre "n" semanas hacia atrás contadas desde la semana respectiva, y "m" meses hacia adelante considerando precios en los mercados de futuros. El informe de la Comisión Nacional de Energía a que se refiere el inciso primero deberá indicar la metodología de cálculo del citado promedio.

El diferencial de refinación a utilizar en la determinación del precio de referencia intermedio de los combustibles, corresponderá al que se extraiga del promedio móvil de los precios promedio semanales de los respectivos combustibles, en el período comprendido por "s" semanas hacia atrás contadas desde la semana respectiva. El informe de la Comisión Nacional

de Energía deberá indicar la metodología de cálculo del citado promedio móvil.

El valor del parámetro "n", "m" o "s" tendrá una vigencia mínima de cuatro semanas, al término de las cuales podrán ser modificados en el respectivo decreto que fija los precios de referencia, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. No obstante lo anterior, los valores mínimos de "n" y "s" corresponderán a ocho semanas y el valor mínimo de "m" a tres meses, mientras que los valores máximos de "n" y "s" corresponderán a treinta semanas y el valor máximo de "m" a seis meses.

La Comisión Nacional de Energía deberá explicitar en su informe los precios de referencia intermedio y la metodología usada para determinar estos precios.

Los precios de referencia superior o inferior para un determinado combustible, no podrán diferir de un doce coma cinco por ciento del precio de referencia intermedio correspondiente. El precio de referencia intermedio calculado y el resultado de la aplicación del porcentaje de 12,5 referido anteriormente, se restringirá al primer decimal, redondeando el resto.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por precio de paridad de importación, la cotización promedio de dos semanas observada de entre los mercados internacionales relevantes de los combustibles gasolina automotriz, petróleo diesel y gas licuado de petróleo y para calidades similares a las vigentes en Chile, incluidos los costos de transporte, seguros y otros, cuando corresponda. Para estos efectos, para cada combustible se considerará un mercado relevante o un promedio de dos mercados relevantes.

Los precios de referencia y de paridad se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América y se calcularán según se establezca en el reglamento. Tales precios o valores serán mera referencia y no constituirán precios mínimos ni máximos de venta.

El precio de paridad de cada combustible será fijado semanalmente por el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Este será calculado, por primera vez, dentro de la semana de publicación de esta ley, considerando los precios promedio observados las dos semanas anteriores y regirá a partir del día jueves siguiente. En lo sucesivo, el precio de paridad se fijará una vez por semana, considerando los precios promedio observados en las dos semanas anteriores y entrará en vigencia el día jueves siguiente a su fijación.

Los decretos que se dicten en virtud de lo dispuesto en este artículo y en el artículo siguiente se ejecutarán desde la fecha señalada en los mismos.

Para los efectos de este artículo y del artículo siguiente, se entenderá por semana al período de siete días consecutivos cuyo comienzo y término será determinado por el decreto respectivo.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, los informes de la Comisión Nacional de Energía a que se refieren este artículo y el

artículo siguiente, serán enviados al Ministerio de Energía a más tardar el día lunes previo a su entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Definición del componente variable de los Impuestos Específicos establecidos en la ley N° 18.502. Para esta primera etapa, establécese a beneficio o de cargo fiscal, según corresponda, un mecanismo integrado por los siguientes impuestos y créditos fiscales específicos de tasa variable, a los combustibles a que se refiere esta ley, los cuales se aplicarán principalmente a través del nuevo componente variable de los Impuestos Específicos a los Combustibles:

1) Si el precio de referencia inferior es mayor que el precio de paridad, ese combustible estará gravado por un impuesto cuyo monto por metro cúbico será igual a la diferencia entre ambos precios. En este caso el componente variable de ese Impuesto Específico será igual al valor de aquel impuesto y se sumará al componente base.

2) Si el precio de paridad excede al precio de referencia superior, operará un crédito fiscal cuyo monto por metro cúbico será igual a la diferencia entre ambos precios. En este caso, el componente variable de ese Impuesto Específico será igual al valor absoluto de dicha diferencia y este valor se restará del componente base.

3) Si el crédito fiscal fuera mayor que el componente base, el valor absoluto de la diferencia entre ambos será abonado por el Servicio de Tesorerías al importador o vendedor en la primera venta en Chile, según se establezca en el reglamento que se dicte al efecto.

4) El gas natural comprimido para consumo vehicular estará gravado con un impuesto o recibirá un crédito fiscal cuyo monto por cada mil metros cúbicos será igual al monto del impuesto o crédito, según corresponda, del gas licuado de petróleo para consumo vehicular en el mismo período multiplicado por 1,5195. Este impuesto o crédito será el componente variable del Impuesto Específico del gas natural comprimido y se sumará o restará al componente base, según corresponda.

El crédito fiscal por metro cúbico podrá ser ajustado mediante decreto emitido por el Ministerio de Energía, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", en el evento que la estimación del valor total de los créditos proyectados, para el período menor entre dieciséis semanas y aquél que reste para la vigencia de la aplicación de los mecanismos establecidos en el Título II de esta ley, fuese superior al equivalente al 50% del saldo del FEPC al 30 de junio de 2010 y previo informe de la Comisión Nacional de Energía en el que se contenga la referida estimación. El ajuste será el necesario para no alcanzar dicho tope en el lapso indicado y podrá ser distinto para cada combustible considerando su incidencia proyectada en el crédito. Con todo, en el evento que se alcance el tope, dejarán de regir desde la semana siguiente a dicho evento los créditos fiscales a que se refiere este artículo.

El Impuesto Específico a aplicar a los combustibles será el informado por el Servicio de Impuestos Internos a más tardar el día jueves de la semana en que empiece a regir. El monto del Impuesto Específico se expresará en UTM/m³ en el caso de la gasolina automotriz, del petróleo

diesel y del gas licuado de petróleo, y en UTM/1.000m³ en caso del gas natural comprimido, y será calculado según se establezca en el reglamento que se dicte.

Estos montos se calcularán por primera vez el martes de la semana siguiente a la de publicación de esta ley. Estos montos regirán a partir del jueves siguiente al martes mencionado y se modificarán cada vez que entren en vigencia nuevos precios de paridad o de referencia.

El componente variable del Impuesto Específico tendrá el mismo tratamiento respecto al Impuesto al Valor Agregado que el aplicado al Impuesto Específico. Asimismo, si el crédito determinado en el numeral 2) del inciso primero resultare mayor que el componente base, el valor absoluto de la diferencia entre ambos será deducible de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado en la forma que informe el Servicio de Impuestos Internos.

Título III

Del Seguro de Protección del Contribuyente ante Variaciones en los Precios de Combustibles

Artículo 4°.- **Autorización para contratar coberturas.** Autorízase al Fisco para contratar seguros o coberturas necesarias para cubrir los volúmenes de consumo de los combustibles señalados en el artículo 1° de esta ley, sujetos a los Impuestos Específicos establecidos en la ley N° 18.502, estimados por la Comisión Nacional de Energía y previamente informados por ésta al Ministerio de Hacienda. El mecanismo se denominará “Seguro de Protección del Contribuyente ante Variaciones en los Precios de Combustibles”.

Mediante uno o más decretos supremos, suscritos por el Ministerio de Hacienda, se establecerá un sistema de Seguro, consistente en la contratación de las coberturas financieras indicadas en el inciso precedente y se dictarán las disposiciones que sean necesarias para su funcionamiento.

El Presidente de la República, mediante los decretos supremos indicados en el inciso precedente, establecerá normas de determinación del tipo de coberturas financieras que se podrán contratar, sea comprando opciones “call” o vendiendo opciones “put”, o bien opciones que combinen perfiles de pago de ambas. Estas opciones sólo podrán referirse a los precios de los combustibles mencionados en el artículo 1° de esta ley para aquellos combustibles autorizados para ser comercializados en Chile. También podrán aplicarse a precios de otros combustibles, siempre que dichos precios exhiban un comportamiento similar al de los anteriores y que además sean transados en mercados con gran volumen de transacciones con relación a las operaciones del Fisco.

En cada uno de estos contratos, la diferencia máxima entre la fecha de contratación y la última fecha de ejercicio será de doce meses. Del mismo modo, en cada contrato la diferencia mínima entre la fecha de contratación y la primera fecha de ejercicio será de dos meses.

Para las opciones “put” y para las opciones que combinen perfiles de pago de opciones “put y call”, sólo se podrán contratar aquellas clases de opciones que sean autorizadas a través de un oficio del Ministerio de Hacienda, que deberá ser específico para cada nueva clase autorizada. Dentro de los quince días siguientes, el Ministro de Hacienda deberá remitir un informe a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, que justifique dicha autorización.

Un reglamento, dictado por el Ministerio de Hacienda, suscrito por el Ministro de Energía, establecerá los procedimientos de contratación, seguridad, supervisión y control de estas operaciones. Dichos procedimientos tendrán por único objeto contratar aquellas opciones que combinadas logren el mínimo costo y la máxima cobertura para los consumidores cubiertos, considerando también la seguridad de cumplimiento de las contrapartes.

El mismo reglamento, establecerá los mecanismos de información periódica al público, referida a la contratación y evolución de estas operaciones. En todo caso, las operaciones, incluyendo su evolución, deberán ser informadas dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo semestre calendario, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional.

En los contratos de las coberturas autorizadas de conformidad a esta ley, se deberá exigir, a lo menos, que cada opción put y opción combinada que se venda evite comprometer pagos que, en cada fecha de ejercicio, superen el producto de 30% del precio promedio del combustible al cual se refiere la respectiva opción en los diez días hábiles anteriores a cada fecha de pago establecida en el respectivo contrato, y la cantidad física cubierta por dicho contrato.

Asimismo, en el caso de las opciones “call”, la suma neta del conjunto de todas las primas que corresponda pagar y recibir en una misma semana por un mismo combustible no podrá superar el 4% del precio promedio de paridad de importación de ese combustible en los últimos diez días hábiles anteriores a dicha semana, multiplicado por la demanda física estimada para esa semana del combustible sujeto a Impuesto Específico. Cuando el Ministerio de Hacienda proyecte que esta restricción tiene posibilidades significativas de ser incumplida, deberá instruir que los contratos suscritos a continuación logren una seguridad razonable de que se cumplirá. En ningún caso esas modificaciones podrán elevar el precio de ejercicio por encima del precio promedio de los últimos meses más 12,5%, ni reducir a menos de tres el número de meses tomados en cuenta para determinar el precio de ejercicio, ni reducir por debajo de dos meses el período que media entre la fecha de contratación y la primera fecha de ejercicio.

En el o los decretos supremos indicados en el inciso tercero de este artículo, se regularán las siguientes materias:

- 1) La determinación de la fórmula para estimar el número de opciones a comprar y, o vender y su alcance. Las variables referidas a cantidades físicas de productos sujetas al Impuesto Específico deberán contar con un informe previo de la Comisión Nacional de Energía;

2) La periodicidad con que se contratarán las opciones y los plazos y períodos de ejercicio o liquidación que éstas podrán tener;

3) Los criterios para elegir la fórmula usada para crear la proyección más reciente disponible del consumo esperado que paga Impuesto Específico, para cada combustible, prevista en el artículo 5° siguiente. Estas proyecciones deberán contar con un informe previo de la Comisión Nacional de Energía.

4) Los criterios para determinar la periodicidad de las fechas de ejercicio de las opciones, y

5) Los criterios de selección y diversificación de las contrapartes en los contratos de opciones, que minimicen el riesgo de incumplimiento.

Los respectivos contratos serán firmados por el Ministro de Hacienda.

La representación del Fisco en las operaciones que en cumplimiento de este artículo éste realice directamente, podrá ser delegada por el Presidente de la República en el Ministro de Hacienda o en los funcionarios que éste designe.

Los pagos o cobros de las coberturas que se contraten se operarán desde una cuenta especial del Servicio de Tesorerías. Por medio de decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" se señalarán los procedimientos de contabilidad separada de cada operación.

La Comisión Nacional de Energía prestará al Ministerio de Hacienda la asesoría que éste necesite en relación con el mecanismo de protección a que se refiere esta ley, según se determine en el o los decretos supremos que se adopten de conformidad con este artículo. La Comisión Nacional de Energía enviará, en la forma que se determine en el reglamento, al Ministerio de Hacienda información referida a proyecciones de los consumos esperados cubiertos por el Impuesto Específico, para cada combustible, de los precios de éstos en el mercado internacional y de las especificaciones de calidad a considerar para la contratación de las coberturas, a fin de que el Ministerio pueda determinar las opciones a contratar.

Artículo 5°.- Definición del Componente Variable de los Impuestos Específicos establecidos en la ley N° 18.502, en el Seguro de Protección. En la segunda etapa, con el seguro de protección para variaciones de precios, el componente variable de los Impuestos Específicos a los Combustibles será determinado como el Pago Neto de las opciones asignadas a cada combustible en esa semana, dividido por la cantidad del combustible respectivo cubierta por el seguro de protección y ponderada por el grado de cobertura. El Pago Neto de las opciones asignadas semanalmente a cada combustible se calculará como la suma del costo neto de las primas pagadas y recibidas esa semana, menos la liquidación neta ingresada en esa semana al ejercer las opciones correspondientes al mismo combustible y cumplir las indemnizaciones de opciones vendidas por dicho combustible.

Establécense a beneficio o de cargo fiscal, según corresponda, los siguientes impuestos y créditos fiscales específicos de tasa variable, a los combustibles a que se refiere el artículo 1° de esta ley, los cuales se aplicarán principalmente a través del nuevo componente variable de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502:

1) Si el Pago Neto es positivo para un combustible, ese combustible estará gravado por un impuesto, cuyo monto por metro cúbico será igual al Pago Neto dividido por la proyección más reciente disponible del consumo esperado cubierto por el seguro de protección y ponderado por el grado de cobertura, para ese mismo combustible. El componente variable del Impuesto Específico será igual al valor de aquél impuesto que se sumará al componente base.

2) Si el Pago Neto es negativo para un combustible, operará un crédito fiscal para ese producto, cuyo monto por metro cúbico será igual al valor absoluto del Pago Neto dividido por la proyección más reciente disponible del consumo esperado cubierto por el seguro de protección y ponderado por el grado de cobertura, para ese mismo combustible. El componente variable de ese Impuesto Específico será aquél crédito fiscal y este valor se restará del componente base.

3) Si el crédito fiscal fuera mayor que el componente base, el valor absoluto de la diferencia entre ambos será abonado por el Servicio de Tesorerías al importador o vendedor en la primera venta en Chile, según se establezca en el reglamento que se dicte.

4) El gas natural comprimido para consumo vehicular estará gravado con un impuesto o recibirá un crédito fiscal cuyo monto por cada mil metros cúbicos será igual al monto del impuesto o crédito, según corresponda, del gas licuado de petróleo para consumo vehicular en el mismo período multiplicado por 1,5195. Este impuesto o crédito será el componente variable del Impuesto Específico del gas natural comprimido y se sumará o restará al componente base, según corresponda.

Estos montos se calcularán por primera vez el martes de la semana siguiente al inicio de la segunda etapa, regirán a partir del primer día de la semana siguiente y se modificarán cada vez que se determine un nuevo Pago Neto. El Impuesto Específico a aplicar a los combustibles será informado por el Servicio de Impuestos Internos a más tardar el día jueves de la semana en que empiece a regir.

El monto del Impuesto Específico se expresará en UTM/m³ en el caso de la gasolina automotriz, del petróleo diesel y del gas licuado de petróleo, y en UTM/1.000m³ en caso del gas natural comprimido, y será calculado según se establezca en el reglamento que se dicte al efecto.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por semana al período de siete días consecutivos cuyo comienzo y término será determinado por el decreto respectivo.

El componente variable del Impuesto Específico tendrá el mismo tratamiento respecto al Impuesto al Valor Agregado que el aplicado al Impuesto Específico. Asimismo, si el crédito fiscal determinado en el

número 2) del inciso segundo de este artículo, resultare mayor que el componente base, el valor absoluto de la diferencia entre ambos será deducible de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado en la forma y monto que informe el Servicio de Impuestos Internos.

Título IV

Del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo

Artículo 6°.- **Modificaciones al FEPP.** Modifícase la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, de la siguiente forma:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2°:

a) Agrégase, en el inciso sexto, a continuación de la expresión “se restringirá al primer decimal”, la expresión “, redondeando el resto”.

b) Sustitúyese, en el inciso noveno, el párrafo que comienza con la frase “Este será calculado” y hasta el punto final, por el siguiente: “Este será calculado, por primera vez, dentro de la semana de publicación de esta ley, considerando los precios promedio observados en la semana anterior y regirá a partir del día jueves de la semana siguiente. En lo sucesivo, el precio de paridad se fijará una vez por semana, considerando el precio promedio observado en la semana anterior y entrará en vigencia el día jueves siguiente a su fijación.”.

c) Reemplázase el inciso penúltimo, por el siguiente: “Los decretos que se dicten en virtud de lo dispuesto en este artículo, se ejecutarán desde la fecha señalada en los mismos.”.

2) Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Para todos los efectos requeridos por esta ley, la Comisión Nacional de Energía estimará semanalmente los recursos disponibles del Fondo, así como el consumo semanal promedio esperado de las próximas 12 semanas, en adelante, también “q”.

Facúltase al Ministro de Hacienda para incrementar, mediante decreto expedido bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, el Fondo en 5,4 millones de dólares de los Estados Unidos de América, mediante una o más transferencias de recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público.”.

3) Modifícase el artículo 6°, de la siguiente forma:

a) Elimínanse en la letra a), del inciso primero, las expresiones que siguen a la frase “será igual a la diferencia entre ambos precios,” pasando la coma a ser punto aparte.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo: “El parámetro de protección temporal (T) señalado anteriormente será igual a 12.”.

4) Reemplázase el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán solamente al kerosene doméstico.”.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7°.- Facúltase al Servicio de Tesorerías para transferir a la Cuenta Única Fiscal los saldos de los subfondos específicos de gasolina automotriz, petróleo diesel, gas licuado y petróleos combustibles creados al amparo de la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.

Artículo 8°.- El gasto que irrogue esta ley se imputará a la partida 50, Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único transitorio.- Durante la primera etapa, el componente variable de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecido en la ley N° 18.502, será determinado según establece el artículo 3° del Título II de esta ley. La segunda etapa se iniciará en la fecha en que por primera vez corresponda al Ministerio de Hacienda elegir entre ejercer o no una cobertura del mecanismo del Título III contratada previamente. A partir del jueves de la semana subsiguiente a dicha fecha aquél componente variable establecido por el artículo 3° tendrá valor igual a cero y tendrá aplicación el componente variable establecido por el artículo 5° del Título III de esta ley.

El Ministerio de Hacienda informará en su página electrónica la primera contratación en el marco del mecanismo de Seguro de Protección del Contribuyente ante Variaciones en los Precios de Combustibles señalado en el Título III, dentro de los 3 días hábiles siguientes de suscrito dicho contrato.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas
13 de julio y 3 de agosto de 2010, con la asistencia de los Diputados

señores Von Mühlenbrock, don Gastón (Presidente); Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Lorenzini, don Pablo (Goic, señora Carolina); Jaramillo, don Enrique; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag; Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Robles, don Alberto, y Silva, don Ernesto, según consta en las actas respectivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 5 de agosto de
2010.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión